

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2011-430 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin de que proceda a dar cumplimiento al oficio de embargo 129 de febrero 20 de 2018 y se sirva proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos hasta por la suma de **\$1.232.229**, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario.

Con dichos dineros se cubre la totalidad de la obligación y se terminara el proceso por pago total.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25744c9978045903f6328cb9ecc2c9c561032efcadf3e90e1307b6bf6200288**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

||JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2015-1406

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por MARCELA ARANGO ARAMBURO contra TOLIMA GOLD S.A.S Y OTROS, encuentra el Despacho que han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del Juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e1410eeb8c8ea257ec8713969a4be44ba5cb9a8a0170774576103912cc0b4**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2016-01251
Demandante: MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d675f9d07faa7c8b8c8a40d45b5d73d3826e072113131ba0d5425bccb95d0**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-626

DEMANDANTE: EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO.
DEMANDADO: TEJIDOS DE PUNTO LINDALANA Y OTROS.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada COLMENA ARL presenta recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2023, por el cual se designó nuevo perito experto para realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante, se impuso la carga de dicha prueba a COLMENA ARL y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial y audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Argumenta el recurrente su inconformidad con la forma en que fue asignada la carga de la prueba, toda vez que en audiencia del *“...art. 77 del CPT realizada el día 3 de julio de 2019, el Despacho decretó como prueba de oficio el dictamen pericial para que fuera realizado por el Instituto CENDES de la Universidad CES, indicando que ARL COLMENA debía asumir de forma anticipada el 50% del valor del dictamen pericial y el otro 50% las otras codemandadas”*.

Así mismo, manifiesta su inconformidad en que no se le puede asignar el impulso de esta prueba pericial, pues se requiere de la disposición del demandante y del perito, por lo que la gestión de la prueba debe quedar a cargo de la persona que será objeto de calificación, esto es, el demandante y su apoderado.

En consecuencia, solicita que se modifique el numeral segundo del auto impugnado y que en su lugar se mantengan los porcentajes en los que se había ordenado asumir la prueba decretada de oficio en la audiencia del art. 77 del CPTSS o en su defecto se aplique lo establecido en el art. 169 del CGP, distribuyendo los costos de la prueba en partes iguales con el demandante.

Finalmente, solicita que se complemente el auto recurrido, ordenando al Instituto CENDES que realice a favor de su representada o a órdenes del Juzgado la devolución de los honorarios que le pagó ARL COLMENA por la suma de \$1.035.290.00 mediante consignación realizada el día 24 de septiembre de 2019 para el dictamen que nunca fue realizado.

Por otra parte, el apoderado del demandante también presenta recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2023, solicitando que se adicione el numeral primero de dicha providencia, en el sentido que la valoración médica integral física y mental que se realice a su poderdante tenga en cuenta *“además las historias clínicas y exámenes recientes donde se puedan valorar todas las*

deficiencias que ha presentado y presenta el señor EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO y la evolución de las mismas y de ser necesario la valoración presencial del demandante, con el fin de que se realice el dictamen Médico Pericial de Valoración integral y Calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante dentro del presente proceso que determine porcentaje de pérdida de capacidad laboral indicando origen de invalidez detallando en caso de ser laboral, si es por enfermedad o accidente de trabajo, y fecha de estructuración de invalidez”.

En orden de lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo los recursos de reposición presentados por las partes.

CONSIDERACIONES

Por regla general, el recurso de reposición procede, entre otros casos, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto si fuere el caso y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Los recursos de reposición objeto de estudio fueron presentados en forma oportuna por los apoderados del demandante y COLMENA ARL, toda vez que el auto objetado por las partes se notificó por estados del 20 de febrero de 2023 y ambos escritos de inconformidad fueron allegados al correo electrónico del Despacho el día 22 de febrero de 2023, es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación tal como lo ordena el artículo 63 del C.P.T.S.S.

Para efectos de celeridad y economía procesal, el Despacho resolverá en este mismo auto ambos recursos de reposición, aclarando que para efectos prácticos se pronunciará primero con respecto al recurso presentado por COLMENA ARL y seguidamente abordará la reposición propuesta por el demandante a través de su apoderado.

En torno a la inconformidad planteada por el apoderado de COLMENA ARL, dado que en el presente caso el Instituto CENDES no realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante por razón del impedimento que el Despacho consideró debidamente fundado a través de auto del 16 de febrero de 2023, se adicionara el auto recurrido, ordenando al Instituto CENDES la devolución inmediata de la suma de \$1.035.290.00, a favor de COLMENA ARL, por las razones ya anotadas.

Así las cosas, una vez recibida de parte del Instituto CENDES la suma indicada en el inciso anterior, COLMENA ARL deberá disponerla para la realización del dictamen y ponerse inmediatamente *en contacto con el perito designado en el artículo primero del auto del 16 de febrero de 2023 para gestionar la realización de dicha evaluación médica. En este caso, también se adicionará el auto recurrido en el sentido de ordenar que en caso de que los honorarios a favor del perito sean superiores a la suma de \$1.035.290.00, ello no será impedimento para la práctica del dictamen. En ese evento, una vez se sustente el experticio en la audiencia de contradicción del dictamen, para la cual la asistencia del perito es obligatoria, el*

Despacho procederá a fijar el excedente u honorarios definitivos e impondrá la carga a quien deba sufragarlos.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de COLMENA ARL sobre el impulso de la prueba, dado que es el demandante quien debe adelantar las gestiones para la realización del dictamen, no hay lugar a reponer el auto atacado por este aspecto, toda vez que si bien es cierto que el pago de los honorarios ha estado a cargo de los demandados, una vez COLMENA ARL efectúe el pago en los términos aquí indicados y se ponga en contacto con el perito, deberá informarlo así al demandante, trasladando a este como principal interesado, el deber de coordinar con el médico experto las actividades necesarias para la práctica definitiva del dictamen médico.

Finalmente, en cuanto a la reposición planteada por el apoderado de la parte demandante, la misma resulta improcedente, dado que el auto recurrido es claro en indicar que la valoración médica que se haga a su procurado será integral -física y mental- y deberá determinar porcentaje de pérdida de capacidad laboral, origen de invalidez detallando en caso de ser laboral, si es por enfermedad o accidente de trabajo, y fecha de estructuración de invalidez. Además, dicho dictamen se realizará teniendo en cuenta todos los exámenes pertinentes y observando la historia médica del señor EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO. En consecuencia, resultaría superfluo un pronunciamiento del Despacho que reponga el auto objeto de controversia en los términos planteados por el apoderado del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de febrero de 2020, notificado por estados del 20 de febrero de 2020, adicionando el siguiente numeral:

*“**CUARTO: ORDENAR** al Instituto CENDES que devuelva inmediatamente la suma de \$1.035.290.00, a favor de COLMENA ARL, por concepto de honorarios del dictamen que no fue realizado al señor EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO. Una vez dicha suma de dinero sea puesta a disposición de COLMENA ARL, esta deberá ser sufragada a favor del nuevo perito designado y en caso de que los honorarios sean superiores a la suma de \$1.035.290.00, ello no será impedimento para la práctica del dictamen. En ese evento, una vez se sustente el experticio en la audiencia de contradicción del dictamen, para la cual la asistencia del perito es obligatoria, el Despacho procederá a fijar el excedente de los honorarios u honorarios definitivos e impondrá la carga a quien deba sufragarlos”.*

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2020, notificado por estados del 20 de febrero de 2020, en los términos solicitados por el apoderado del extremo demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MANTENER incólume el resto del contenido del auto del 16 de febrero de 2023, notificado por estados del 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad29ad1a83c21d8b4b26434397c5a45bc4217490c0569312e01e99717b5cd52**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Radicado N° 2018-0397

Se acepta la SUSTITUCION de poder que hace el Doctor RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA en calidad de apoderado del demandante al Dr. JHON EDWAR CORDOBA IBARGUEN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.437.215, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 383963 del C. S. de la J, al cual se le reconoce personería para actuar conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0302897b3b27d5077612dd888a4704f73d46a3c48f0624f2f07e542f63bdf5c2**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2018-00762
Demandante: OSCAR DE JESUS ARROYAVE MEDINA
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898a6e2a2e90c63484b0f31a3981bf785e4fc7670cf5425198ef1a55ed5d5e5**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISON EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	17 DE ABRIL DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso						
0	5	0	0	1	3	1
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo
					2019	038

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ORLANDO HOLGUIN FIGUEROA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	271.182.850

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE IVAN ADRIGAL FRANCO
TARJETA PROFESIONAL	124-842 Del C.S. de La J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRE	JUANA VARGAS
TARJETA PROFESIONAL	del C. S. de la J.

APODERADA SEGUROS ALFA	
NOMBRE	LAURA MUÑOZ POSADA
TARJETA PROFESIONAL	264-809 del C. S. de la J.

TEMA	
INTERESES MORATORIOS	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
13 DE FEBRERO DE 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

IV. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE	
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.	
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA	
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas.	

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: Se declara que la AFP PORVENIR S.A si está obligada a reconocer, liquidar y pagar INTERESES MORATORIOS (art 141) en favor del señor ORLANDO HOLGUIN FIGUEROA identificado con c.c nro. 71.182.850.

SEGUNDO: Se ordena a la AFP PORVENIR S.A a pagar al señor ORLANDO HOLGUIN FIGUEROA, INTEWRESES MORATORIOS causados desde el 24 de mayo de 2010 hasta el 29 de febrero de 2016.

TERCERO: Se condena a la AFP PORVENIR S.A pagar al demandante la suma de \$44.987.605, por concepto de INTERESES MORATOROS, causados desde el 24 de mayo de 2010 hasta el 29 de febrero de 2016. A partir del 1 de marzo de 2016 se deberá indexar dicha suma hasta que se verifique su pago.

CUARTO: Se absuelve a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio AFP PORVENIR en favor del demandante. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$4.640.000,oo.

SEXTO: No prosperan las excepciones propuestas por la AFP PORVENIR S.A. Prosperaran las excepciones propuesta por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por AFP PORVENIR S.A. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e4737e42-ffee-45bc-9664-e557c2ae9d97?vcpubtoken=1e8eeb3e-d00b-4e90-a495-1155e4c3261f>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe42dd412ced74a0e2a0b7c86b138c4354b68b02d2ad56b066c1cbbc5c0114**

Documento generado en 18/04/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	17 DE ABRIL DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	592
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JHON JAIRO TEJADA VELEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3.446.965

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	HAROL ANDRES MEDINA MARULANDA
TARJETA PROFESIONAL	11-141

APODERADA COLPENSIONES S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257-033

APODERADA PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA
TARJETA PROFESIONAL	359-508

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ** identificado con C.C. nro. 3.446.965, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara las circunstancias que le hicieran mas favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PORVENIR S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ** identificado con C.C. nro. 3.446.965, cuando cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PORVENIR S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ** causado por PORVENIR S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que PORVENIR S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIR S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ**. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PORVENIR S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PORVENIR S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a favor del señor **JOHN JAIRO TEJADA VELEZ** y a cargo de PORVENIR S.A. Agencias en derecho \$4.640.000,00.

APELACION: DEMANDADAS

LINKS AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8531d721-cbd3-48a4-b254-8c5710475ea0?vcpubtoken=54e004aa-dc27-409b-b8d1-408400e3111b>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ebfef5bb33204bad5946f2a67f10aaadb794a947eeb0e70f4ccdf005a332f**

Documento generado en 18/04/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-748 EJECUTIVO

Para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA dentro de la cual se RESOLVERÁN LAS EXCEPCIONES dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por el señor MARIO DE JESUS PABON GIRALDO contra COLPENSIONES se señala el VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).

Se advierte a la partes que las excepciones serán resueltas por escrito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7d05d3872683038583dcdcb80eff23e8a5e184fe3ca46f864ea7e8a57bb98**

Documento generado en 18/04/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2021-364

DEMANDADO: MARCOS LISANDER CUERVO RENDÓN.

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 07 de diciembre de 2021, por el cual se efectuó control de legalidad al auto que admitió la demanda, ordenando devolver la misma para que el demandante aportará copia del escrito de la reclamación administrativa elevada ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, junto con la respectiva constancia de recibido, en el que se haya solicitado lo pretendido en la demanda.

El apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** funda su solicitud en que no era posible ordenar la subsanación de una demanda que ya se encontraba admitida y de hecho contestada por su procurada.

En ese sentido solicita que se revoque el auto del siete (7) de diciembre de 2021 y se ordene continuar con el trámite señalado.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES

Por regla general, el recurso de reposición procede, entre otros casos, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto si fuere el caso y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

El recurso de reposición objeto de estudio fue presentado en forma oportuna por el apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, toda vez que el auto objetado se notificó por estados del 10 de diciembre de 2021 y el escrito de inconformidad fue allegado al correo electrónico del Despacho el día 14 de diciembre de 2021, es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación tal como lo ordena el artículo 63 del C.P.T.S.S.

Para efectos de celeridad y economía procesal, el Despacho resolverá el presente recurso de reposición y seguidamente se pronunciará de manera oficiosa sobre otros aspectos del proceso.

En torno a la inconformidad planteada por el libelista, dado que pretende que se revoque el auto notificado por estados del 10 de diciembre de 2021, en la medida que ordenó subsanar la demanda a pesar de que esta ya contaba con auto admisorio y contestación por parte de su prohijada, debe indicar el Despacho que de conformidad con el artículo 48 del C.P.T.S.S. el Juez en su calidad de Director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos y el equilibrio de las partes, así como la agilidad y rapidez de su trámite.

En virtud de lo mencionado en la parte final del inciso anterior, el Despacho requirió al demandante, previo control de legalidad del auto admisorio de la demanda, para que aportara la prueba que acreditara el agotamiento de la reclamación administrativa ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y de esta forma evitar nulidades que pudieran presentarse por falta de competencia del Despacho para asumir el conocimiento del proceso conforme a lo reglado por el artículo 6 del C.P.T.S.S.

Es así como la decisión del Despacho no resulta desbordada ni arbitraria, de hecho al cumplir el requerimiento efectuado a través del auto atacado, el demandante aportó copia del escrito recibido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el 12 de abril de 2019, por medio del cual manifiesta su inconformidad frente al dictamen de origen emitido por dicha Entidad. Es decir, que el demandante presentó su reclamación administrativa con anterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue radicada el 19 de agosto de 2021. Cosa distinta sería que, para subsanar el yerro, el demandante hubiese presentado la mentada reclamación administrativa con posterioridad a la radicación de la demanda o peor aún, con posterioridad al auto recurrido.

Adicionalmente, tal como lo manifiesta el mismo demandante en su recurso de reposición, la reclamación administrativa no es un requisito de admisión sino un factor de competencia y/o presupuesto procesal que debe estar satisfecho al momento de la admisión de la demanda, tal como ocurre en el *sub lite* de acuerdo con la prueba aportada por el demandante en los términos descritos en el inciso anterior.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el demandante tenía el deber de acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, nada obsta para que el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., procediera a sanear la irregularidad presentada a través del control de legalidad al auto que dictó su admisión con el fin de que se allegara la prueba de la reclamación ante la Entidad y poder continuar con el trámite de rigor.

En consideración de lo expuesto en precedencia, no es posible reponer el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año.

Por otro lado, de oficio, este Despacho observa que de conformidad con el relato fáctico esbozado por el demandante en su libelo inicial y las pruebas allegadas, se hace necesario integrar a PORVENIR S.A. por ser esta la AFP en la cual se

encuentra afiliado el demandante, siendo necesaria su comparecencia de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Finalmente, se observa que el demandante adelantó el trámite de notificación de la demanda a SAVIA SALUD EPS, de acuerdo con la confirmación de recibido del correo electrónico de notificación proveniente de la cuenta dispuesta para notificaciones notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com, en fecha 05 de noviembre de 2021 (archivo 10 del expediente digital). Vencido el término de traslado sin que SAVIA SALUD EPS se haya pronunciado, lo procedente será dar por no contestada la demanda por parte de dicha EPS.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de diciembre de 2021, notificado por estados del 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, tener por cumplido el presupuesto procesal de la reclamación administrativa ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** por parte del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de SAVIA SALUD EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: VINCULAR a PORVENIR S.A. por ser la Administradora de Fondo de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el demandante y tener interés en las resultas del proceso, cuya notificación estará a cargo del demandante en los términos señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas aplicables y concediéndole los mismos términos para contestar que al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al presente asunto expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que aparece como demandado en el presente proceso **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539be2dd609fef5772d722404a4b7231131292e967d4fd1651776b70b89bc8f**

Documento generado en 18/04/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-382

DEMANDANTE: LAURA CAMILA USUGA DURANGO

DEMANDADA: FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA EICE Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA presenta solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda a su procurada.

Expresa el apoderado de la entidad demandada, que mediante auto del 19 de abril de 2022 se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad territorial que representa, a pesar de no haber sido notificada en debida forma del auto admisorio.

Funda su solicitud en el hecho de que el Despacho tuvo en cuenta la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, desconociendo así lo preceptuado por el artículo 41 del C.P.T.S.S. que ordena que la notificación a las entidades públicas deberá ser adelantada por el empleado del Despacho encargado de tal actuación, en consonancia con lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en providencia del 21 de julio de 2022, en el marco del proceso Radicado No. 2020-208-01.

Así las cosas, al no aparecer debidamente notificado el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el presente proceso, no podía darse por no contestada la demanda hasta que el Despacho realizará la notificación en debida forma, por lo que solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, a efectos de que el ente territorial pueda ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos planteados por la libelista, lo primero que debe considerar el Despacho es que las causales de nulidad se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al *sub judice* por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso, indica los requisitos para alegar la nulidad, dentro de los cuales está *la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*.

En primer lugar, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, está legitimado para formular la solicitud de nulidad, toda vez que aparece convocada en calidad de demandada en el presente proceso, de modo que tiene interés directo en el mismo.

De otra parte, dentro de las causales de nulidad dispuestas por el artículo 133 del CGP, su numeral 8 consagra la invocada por la memorialista, es decir, la de indebida notificación.

Ahora bien, de la situación fáctica descrita por la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el Despacho observa que le asiste razón, toda vez que de conformidad con la providencia del 21 de julio de 2022 emanada del Honorable

Tribunal Superior de Medellín en el proceso adelantado por esta Agencia Judicial Radicado No. 2020-208 y en virtud de lo establecido por el artículo 41 del estatuto adjetivo del trabajo, la notificación de las entidades públicas debe ser adelantada por el Juzgado de conocimiento, de modo que la notificación practicada por el demandante no puede surtir efectos y en virtud de ello se declarará la nulidad de lo actuado desde la comunicación enviada por el demandante al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos establecidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual estará a cargo del Despacho.

Para lo anterior, se adjunta el enlace del expediente digital para consulta de la demanda, sus anexos, demás documentos obrantes:

[05001310500320210038200 R](#)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el 21 de febrero de 2022, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante comunicó al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA la existencia de la demanda, pero solo en lo relativo a su notificación, a efectos de que sea debidamente notificada y proceda a su contestación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables. Esta notificación estará a cargo del Despacho, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: RECONOCER personería para continuar representando los intereses del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a la profesional del derecho MARY LUZ QUINTERO ARIAS, portadora de la T.P. N° 187714 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a52747956f4282149b3fe7dcdcf9dea8ab28c54ef88a3f2d0e43dceef3d93**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-336

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **LORENA MARIA RINCON ESPINOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se anexa la repuesta a la demanda emitida dentro del término legal por **COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A**, las partes dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, la cual se tiene por contestada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANADEZ con t.p nro. 201-985 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la codemandada COLPENSIONES y al abogado ALEJANDRO MIGUEL CATELLANOS LOPEZ con t.p nro. 115-849 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la AFP PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta el CERTIFICADO SIAFP aportado por PORVENIR, se advierte que la accionante estuvo afiliada a la AFP PROTECCION S.A, se hace necesaria su vinculación al proceso en calidad de demandada; por la secretaria se efectuara su notificación para de de respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800ea08680a3c90347c96ece6f05ed8f237f43f973668c22cc438c3616f0cef**

Documento generado en 18/04/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-0068 Ordinario

Demanda: Ejecutivo Singular

Demandante: ALVARO DE JESUS DIAZ

Demandada: FUNDACIÓN TENARCO

De acuerdo a la valoración de las pretensiones de la demanda hecha por la parte accionante al indicar que la pretensión al momento de presentación de la demanda corresponde a **\$ 12.000.000, 00**, por lo que se adecua el procedimiento al proceso de **MINIMA CUANTIA**. En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b942873387931cddb4fd4bf763777c105f4fca1a5a6a4cf2896ca7a88c7e4aec**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0111
Demandante: GILBERTO ARTURO OSORIO VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial del señor **GILBERTO ARTURO OSORIO VASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO portador de la T. P. 162.317 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ae1fba5be7cbafe003241d922a759bd824137cf7bca3d41ccea17c29de22b**

Documento generado en 14/04/2023 04:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-41-05-002-2023-00124-01
Actor: MARIA CAMILA OSORIO ZULETA
Accionada: SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **MARIA CAMILA OSORIO ZULETA** en contra de la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Manifiesta el accionante que la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**. Le ha violado sus derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO”, Manifiesta el accionante que se le impuso un comparendo el cual no le fue notificado en debida forma.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO”, y consecuentemente se decrete la nulidad total del proceso contravencional dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) No. 05001000000034266246 por supuesta infracción en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones del 06 de julio de 2022, contra el vehículo de placas LRS96E, lugar ruta CALLE 33 CON CARRERA 76/FECHA 06/07/2022 07:00:00/CLASE: MOTOCICLETA/ NO REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO O CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN ADECUADAS CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICAS O DE EMISIÓN DE GASES, AUN CUANDO PORTE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES; violando la normatividad de la notificación personal y así violación al debido proceso art 29 Constitución Política Nacional. y la (s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida de la resolución N° 202050029629 de junio 8 de 2021.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 23 de febrero del 2023 y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por el accionante, y su notificación se efectuó a través de correo electrónico secretaria.movilidad@medellin.gov.co, el día 19 de enero del presente año, tal como consta en el plenario.

2.3. Respuesta de la accionada.

Por su parte, la accionada Secretaria de Movilidad de Medellín, dio contestación por intermedio del Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría adscrito a dicha entidad territorial, indicando, en síntesis, en cuanto a lo relevante en el presente caso, que, el ciudadano hace referencia a la siguiente orden de comparendo, 05001000000034266246 del 06/07/2022 expedido a través de resolución sancionatoria 0001678817 del 02/02/2023, por parte del Inspector de Policía ACEVEDO HOYOS. Así las cosas, la legalidad del acto administrativo emitido por el Inspector en ejercicio de sus funciones no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, siendo necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios de defensa que le asiste. Es de anotar que dichos actos se encuentran debidamente ejecutoriados, motivo por el cual gozan del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad accionada presenta, respuesta una vez notificada del auto admisorio del día 23 de febrero de 2023 y manifiesta que “haberse notificado en debida forma, se pronunció a través de su Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría, en los siguientes términos.

“Previo a efectuar un pronunciamiento en relación con el trámite contravencional, es preciso destacar que el Inspector de Policía, ACEVEDO HOYOS, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001678817 del 02/02/2023, declarando responsable contravencionalmente a la señora MARIA CAMILA OSORIO ZULETA.

Es de anotar que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011”.

Frente a la manifestación del actor de indebida notificación de los comparendos, que se envió el comparendo electrónico vía correspondencia dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT o en su defecto a la registrada ante la Secretaria de Movilidad, conforme al número de cédula y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la CL 78A 94-73 ROBLEDO - MEDELLIN (ANTIOQUIA., reportándose por la empresa de correos, de acuerdo a la guía, que se intentó la entrega de la orden de comparendo, sin resultado positivo, no siendo posible la entrega de dicho documento, por cuanto se reportó como novedad **NO EXISTE LA DIRECCION** . Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestran que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles

posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado **por MARIA CAMILA OSORIO ZULETA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que lo pretendido gira en torno a cuestionar los efectos de un acto administrativo de carácter particular, sobre lo que existe otro medio de defensa, bien sea a través de la vía gubernativa o de ser posible, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiéndose incluso optar por la solicitud de suspensión provisional del acto. Lo anterior permite concluir que, para la protección de sus derechos, el accionante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces para la protección del derecho y siendo así, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

“a) Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron al incoar la indebida notificación ni al derecho impetrado VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto al ejercicio de la INDEBIDA NOTIFICACION que se enfoca en las normas violadas de la Ley 769 del 2002 y las leyes que la modifican como la Ley 1383 de 2010, ley 1843 del 2017, de igual forma lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 y artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de la ley superior y especial. Ahora bien y con todo respeto la ley faculta a los jueces constitucionales para emitir fallos extra y ultra petita.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

4.1. Del debido proceso

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia que el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la formas propias de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 que:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe vulneración al debido proceso administrativo, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley.

4.2. Del proceso contravencional

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece la jurisdicción y competencia para el conocimiento de las faltas de tránsito disponiendo:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Sea pertinente señalar que el trámite contravencional está compuesto por cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Denótese entonces como lo juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, razón por la cual las providencias que se dictan dentro de ellos para poner fin a la actuación contravencional, tienen idéntica naturaleza, no siendo susceptibles de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido habrá de observarse que siendo asimilables los juicios contravencionales a los de naturaleza jurisdiccional deberán aplicarse las mismas reglas de procedencia de la acción constitucional aplicables frente a los segundos.

Así las cosas para que se pueda predicar la vulneración al debido proceso en el trámite de un proceso contravencional deberá demostrarse que se presentó una vía de hecho en el trámite dicho proceso.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional en este sentido la sentencia C-590 de 2005, relacionó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela indicando:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

4.3. Notificación por correo de los actos de la administración.

En uso de su facultad configurativa, el legislador ha desarrollado diversas formas de materializar el principio de publicidad en lo atinente a la notificación, reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones

adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional en cuanto a las actuaciones de la administración pública, ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Ha planteado la Corte Constitucional que acorde con los progresos tecnológicos que se han venido dando en el campo de las telecomunicaciones, se encuentran los servicios de correo y por tanto ha considerado constitucionalmente admisible para efectos de notificación el uso de estos correos sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa, tanto así que en la Sentencia C-1114 de 2003, la H. Corte Constitucional señaló que:

Este ejercicio de función legislativa es legítimo pues en esa instancia bien puede diseñarse el sistema de notificación de los actos administrativos de manera compatible con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática y con la influencia que éstas han tenido en los medios de comunicación. Es más, existe la necesidad de actualizar los regímenes jurídicos para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos y de allí por qué, por ejemplo, que el legislador haya expedido la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”* o que en el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, haya dispuesto que *“Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”*. “....”

En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados. No obstante, es claro que del régimen legal del que entró a hacer parte la disposición demandada se infiere que la notificación por correo electrónico se entiende surtida no cuando se remite el correo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo.”

Posición esta que se ha seguido reiterando pues se ha admitido la constitucionalidad de la notificación por correo de los procesos tributarios o incluso

de las acciones de tutela en las que ha validado incluso la notificación por otros medios como el fax.

4.4. De los comparendos por medios electrónicos

El artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 consagra medidas relativas a la detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. A este efecto, consagra que en los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Así mismo, en el inciso segundo de esta norma, se consagra que si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito, faculta a las autoridades de tránsito para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos para establecer la comisión de infracciones, razón por la cual las fotodetecciones no son un actuar caprichoso de la autoridad de tránsito sino una facultad otorgada por la Ley.

4.5. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que la señora **MARIA CAMILA OSORIO ZULETA** presentó acción de tutela con el fin de que se le restableciera su derecho al debido proceso.

No obstante de las pruebas aportadas tanto por el accionante como por la entidad accionada y los hechos por ellas narrados puede apreciarse que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar dentro del término oportuno en la dirección que aparece en el RUNT - CL 78A 94-73 ROBLEDO - MEDELLIN (ANTIOQUIA., a través de correo certificado el comparendo al accionante, sin que este fuera posible la entrega del mismo, pues según certificación de la empresa postal, esto no fue posible indicando en las observaciones "NO EXISTE LA DIRECCION", operando tal certificación de la empresa postal como documento oficial.

Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestra que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Seguidamente afirma que cumpliendo los requisitos de la Ley 769 de 2002 se realizó la debida notificación por aviso y así mismo brindó respuesta de fondo a cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano en las cuales se le explica las razones por las cuales no es posible acceder a su solicitud, finalmente concluye diciendo que el actor pudo solicitar audiencia pública para controvertir los hechos dentro de los once días siguientes, por lo que se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones del accionante

Igualmente se puede apreciar que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar a través de correo certificado la accionante la fotodetección objeto de la presente acción constitucional, sin embargo y por cuanto tales notificaciones no fueron efectivas procedieron a realizar el procedimiento supletorio contemplado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y toda vez que el comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo, fue válidamente notificado de conformidad con las normas antes citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demostrando tal circunstancia a la certificación de las empresas de correspondencia empresa postal en la cual informa "NO EXISTE LA DIRECCION", y de las constancias de publicación de los correspondientes avisos en la página web de la entidad accionada.

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

Por lo anterior, se tiene que la entidad accionada ha actuado en cumplimiento y respeto del debido proceso, acatando el principio de publicidad y obrando bajo los parámetros legales diseñados por la normatividad que regula el caso en concreto, siendo por ello evidente que si el actor no registro correctamente y tampoco actualizó su dirección en el RUNT, estaba dispuesto a asumir las consecuencias de su omisión y por tanto hoy no puede pretender trasladar su responsabilidad a la entidad accionada y mucho menos usar su negligencia para retrotraer por vía de tutela las actuaciones administrativas surtidas.

Así mismo, debe señalarse que estando legalmente notificado a través de los mecanismos supletorios de notificación, ante las inconformidades con los actos administrativos debió comparecer a controvertir ésta actuación de la administración dentro de los términos consagrados en la ley, e incluso una vez impuesta la sanción, al no estar conforme con el acto administrativo de la accionada, debió acudir a interponer los recursos de Ley, o incluso a ejercer sus derechos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, encuentra esta judicatura que fue la actor quien opto por no actualizar sus datos en el SIMIT, razón por la cual la dificultad para comparecer al trámite contravencional a ejercer sus derechos de contradicción y defensa, es imputable a él, por tanto, no es dado a esta judicatura endilgarle a la entidad accionada la vulneración de estos derechos, pues la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional y por tanto será menester denegar la tutela deprecada.

Además, como manifiesta el juez de primera instancia existen medios ordinarios para resolver la presente controversia, al no demostrarse un perjuicio irremediable que pueda generar que un juez de tutela desplace al juez natural.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto no es dado atribuirle a la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues la Secretaría de MOVILIDAD DE MEDELLIN, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional.

En cuanto a la aplicación de la Sentencia C-038 del 6 de febrero del 2020, se debe observar que en dicha Sentencia no se indicó expresamente en el fallo efectos retroactivos, por lo que se entiende que quedan convalidadas las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia la Ley 1843 de 2017 hasta la fecha de la sentencia, esto es ...5/08/2020

Además, en la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su-037 de 2019, se indicó puntualmente: “5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, de la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.

En este orden de ideas, cuando la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente

Por tanto será menester confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f94f359737fc484936afbce46b85dc03692a77c08666d7072b820911c8e54**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-0127

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve LYGIA SUSANA JIMENEZ VARILLA contra PROTECCION S.A.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor SEBASTIAN DAVID DIAZ JIMENEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 333286 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a135aa9df8ebc6fc783f450be772a255f61851b7f4e09e4c2f5109e13a62a12**

Documento generado en 18/04/2023 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-0131

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve RAUL HERNANDO MEJIA CARDONA contra COLFONDOS S.A.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 137065 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3725e437c7e5b23219f7dfb4576e10ca264aee2250ecb4f8557e5e2e21ecae**

Documento generado en 18/04/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0124
Demandante: JOSE DE JESUS MARTINEZ SOLANO
Demandado: AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderada judicial del señor **JOSE DE JESUS MARTINEZ SOLANO** contra **AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora CLAUDIA BAENA ELENA BAENA RESTREPO portador de la T. P. 90.378 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36b0467fdc361a8402022fb2e2889dfaf5f0d89cfa97464f0c02c7ee5dc76**

Documento generado en 14/04/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>